



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 202 -2023-AMPI

ICA, 09 MAR 2023

VISTO: El Oficio N° 157-2023-GTTSV-MPI de fecha 13 de febrero del 2023, El Informe Final de Instrucción N° 1207-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 10 de junio del 2022, Informe Legal N° 5182-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 17 de agosto del 2022, Resolución de Gerencia N° 5172-2022-GTTSV-MPI, de fecha 17 de agosto del 2022, Informe Legal N° 67-2023-GAJ-MPI y;

I.- CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 1207-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 10 de junio del 2022, el área competente es de la opinión que se debería **SANCIONAR** al infractor Godoy Pariona Miguel Constantino, con respecto a la PIT N° 227159 con código de infracción M-01 de fecha 03 de mayo del 2022.

Que, mediante Informe Legal N° 5182-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 17 de agosto del 2022, se declara resuelve: **IMPONER** la sanción de multa del 100% de la UIT a la fecha de pago y la inhabilitación definitiva para obtener licencia al infractor Godoy Pariona Miguel Constantino, con respecto a la PIT N° 227159 con código de infracción M-01 de fecha 03 de mayo del 2022.

Mediante Resolución de Gerencia N° 5172-2022-GTTSV-MPI, de fecha 17 de agosto del 2022, se declara resuelve: **IMPONER** la sanción de multa del 100% de la UIT a la fecha de pago y la inhabilitación definitiva para obtener licencia al infractor Godoy Pariona Miguel Constantino, con respecto a la PIT N° 227159 con código de infracción M-01 de fecha 03 de mayo del 2022.

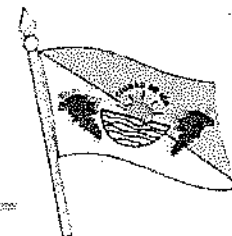
Sobre la apelación presentado por el administrado.

Que, el infractor Godoy Pariona Miguel Constantino, Interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5172-2022-GTTSV-MPI, de fecha 17 de agosto del 2022, solicitando que se declare nula porque viola, desconoce y lesiona los derechos fundamentales al contener una interpretación errónea y a los medios probatorios producidos en el presente procedimiento.

Asimismo, refiere que la aludida Resolución de Gerencia N° 5172-2022-GTTSV-MPI, de fecha 17 de agosto del 2022, le impone una multa del 100% de una UIT y la cancelación de la licencia de conducir en forma definitiva, acto resolutivo que vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento, por cuanto, no se ha respetado la correcta aplicación del procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo sancionador, ya que dicho acto desconoce y viola lo previsto en el artículo 327 del DS N° 016-2009-MTC, máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito ya se ha pronunciado con el informe N° 585-2022-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la infracción al tránsito de código M-01, M-02 y otras.

También refiere, que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, que el efectivo que supuestamente detecta la infracción no tiene competencia para llenar papeletas ya que el efectivo policial no puede ser de comisaria, solo de la unidad de tránsito, como es de verse en la papeleta de infracción de tránsito (...) además, menciona que dicho vicio se aprecia en el campo de autoridad que sanciona.

Que, en consecuencia de lo expuesto en su apelación en el párrafo precedente refiere que dicha infracción no se puso en el lugar y hora donde fue la intervención, que el efectivo policial no es de la unidad de tránsito y al existir errores en el formato de la papeleta; por lo que, menciona que existe la causal de nulidad de acto administrativo de pleno derecho.

I.- ANÁLISIS DEL CASO.

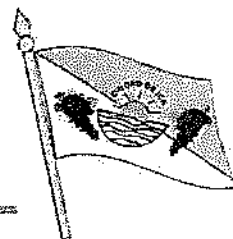
Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

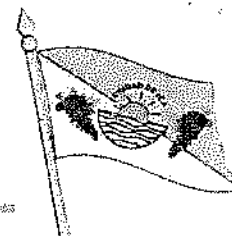
Con respecto a su apelación

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122, 216 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ahora que, hemos delimitado el petitorio y la materia de pronunciamiento, conforme al expediente puesto a la vista, corresponde analizar la pretensión en función a los fundamentos que el administrado a vertido a su apelación.

Que, al infractor **GODOY PARIONA MIGUEL CONSTANTINO** se le impuso la **PIT N° 227159**, con código de infracción **M-01**, de fecha 03 de mayo del 2022, debidamente tipificada en los cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracción de tránsito Terrestre, conforme al DS N° 016-2009-MTC y Modificatorias el mismo que establece:

Falta	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos Acumulados	Medidas Preventivas
M-01	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy Grave	100% de la UIT	00	Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia

Ahora bien, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el DS N° 016-2009-MTC y modificaciones, refiere en su artículo 82 que "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

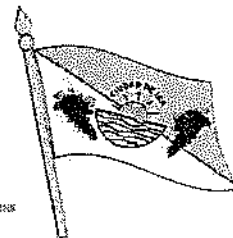
Que, el artículo 286 de la acotada norma señala que El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. **(Lo sombreado es nuestro)**.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos" (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2).

Por cuanto, en el expediente puesto a la vista obra a fojas (09) el **acta de intervención policial** suscrito por el S3 Manuel Sigvas Almeda, donde refiere que se visualizó un vehículo que circulaba en actitud sospechosa realizando maniobras peligrosas (temerarias), por lo que se le indicó al conductor de la (UT1), el mismo que era conducido por el infractor **Godoy Pariona Miguel Constantino** (...), asimismo el suscrito se percata que dicho conductor presentaba aparente signos de ebriedad (aliento a alcohol), el mismo que había ocasionado un accidente de tránsito con el vehículo (UT2), conducido por el Sr. **Andrade Palomino Raúl Gil**.

También obra a fojas (23), el **Certificado de Dosaje Etílico** N° 0018-0004239, donde se aprecia que al infractor **Godoy Pariona Miguel Constantino** y como resultado dio **POSITIVO** con 2.70 g/l "dos gramos setenta centímetros de alcohol por litro de sangre".

¹ "SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" EXP. N° 04298-2012-PA/TC LAMBAYEQUE ROBERTO TORRES GONZALES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
20 MAR. 2023
HORA: 11:44
N° REG: _____
ANEXO FOLIOS: 2718

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
20 MAR. 2023
HORA: _____
N° REG: _____
ANEXO FOLIOS: _____



Que, es de aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede referir que en cada Comisaria se encuentra una unidad de tránsito para atender los diferentes casos que se suscitan en materia de Transporte, por ello, el acto con algún vicio que no cambie el sentido de la decisión final en aspectos importantes y no afecte el debido proceso, deberán de conservar su esencia sobre el fondo.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5172-2022- GTTSV-MPI, de fecha 17 de agosto del 2022, presentado por el infractor **Godoy Pariona Miguel Constantino**, consecuentemente **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 5172-2022- GTTSV-MPI, de fecha 17 de agosto del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5172-2022- GTTSV-MPI, de fecha 17 de agosto del 2022, presentado por el infractor **GODOY PARIONA MIGUEL CONSTANTINO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 5172-2022- GTTSV-MPI, de fecha 17 de agosto del 2022.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

INSCRIPCION: 202. FECHA: 09 MAR 2023
SG. L. 202/09/2023
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

inscripción y fines
inscripción y fines
Resolución N° 202 de Fecha: 09 MAR 2023